

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Antonio Morel.

Abogado: Dr. Jesús R. Méndez Méndez.

Interviniente: Juan Pérez Heredia.

Abogados: Dra. Victoria Ferrera Félix y Lic. Julio Antonio Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0753104-8, domiciliado y residente en la calle Paseo C-1 No. 172 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Victoria Ferrera Félix, por sí y por el Lic. Julio Antonio Mateo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Juan Pérez Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Jesús R. Méndez Méndez, actuando a nombre de Juan Antonio Morel, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado por la parte interviniente, suscrito el 28 de agosto del 2002 por la Dra. Victoria Ferrera Félix y el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:**

Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael Méndez Méndez, en nombre y representación de los señores Ramón Castro Peguero y Juan Antonio Morel, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil

(2000); y b) el Lic. Rodolfo Antonio Mejía, en nombre y representación de la Dra. Victoria Ferrera Cuevas, quien a su vez representa al señor Juan Pérez Heredia, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil (2000), ambos recursos en contra de la sentencia No. 190 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley: **>Primero:** Se desglosa el expediente con relación al nombrado Ramón Castro Peguero, dejando la acción pública abierta, para que sea Juzgado con posterioridad en relación a la violación del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Pérez Heredia; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0753104-8, domiciliado y residente en el Paseo C-I No. 172, Sabana Perdida, D. N., culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, esto es, por haber estafado al señor Juan Pérez Heredia, en la venta de un solar para lo cual sirvió de intermediario entre el supuesto propietario, es decir, Ramón Castro Peguero y Juan Pérez Heredia, solar este que luego fue requerido por su legítimo propietario, siendo además Juan Antonio Morel, la persona que recibió en sus manos la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$33,500.00), por concepto de la venta de dicho solar, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de (RD\$200.00) Doscientos Pesos, y al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la coprevenida Victoria Ferrera Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0118303-6, domiciliado y residente en la calle 12 No. 13 ensanche Honduras, D. N., se declara no culpable de haber violado el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, declarando las costas penales de oficio en cuanto a ella; **Cuarto:** En cuanto a la forma, admite y reconoce como regular y válida la constitución en parte civil presentada por el señor Juan Pérez Heredia a través de su abogada constituida Dra. Victoria Ferrera Félix, en contra de Ramón Castro Peguero y Juan Antonio Morel, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Juan Antonio Morel al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la devolución de la suma estafada, esto es, RD\$33,500.00 (Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos), a Juan Pérez Heredia; b) al pago de una suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), como justa compensación por los daños ocasionados, a favor del señor Juan Pérez Heredia; c) se condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de la abogada actuante, Dra. Victoria Ferrera Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad >; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al señor Juan Antonio Morel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Victoria Ferreras Félix y Ruddy Antonio Mejía Tineo, abogados apoderados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Juan Antonio Morel, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6)

meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido Juan Antonio Morel, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por lo que al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Antonio Morel, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Juan Antonio Morel, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en los cuales fundamenta la interposición del mismo, por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pérez Heredia, en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Antonio Morel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Antonio Morel, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor de la Dra. Victoria Ferrera Félix y por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do